

«Que se disponga la exacta observancia de la ley fundamental que nos rige». Constitución gaditana, Cortes y transición política en México, 1820-1822

por

Graciela Bernal Ruiz¹
Universidad de Guanajuato

Manuel Chust²
Universidad Jaume I de Castellón

En el tránsito de 1820 a 1822 Nueva España pasó, de ser una colonia de la monarquía española, a formar parte del sistema liberal doceañista, tras la sanción de la Constitución de 1812 en mayo de 1820. Así, en febrero de 1821, se inició un proceso independentista que acabó con el Acta de Independencia en septiembre de ese mismo año. Este germen del Estado nación mexicano se consolidará en el Congreso del Imperio en 1822. En el tránsito político se entrecruzaron la Constitución de 1812, normativas, leyes, decretos, planes, tratados y actores, que, a pesar de ser buena parte de ellos herederos del liberalismo doceañista, al articularse confirieron una singularidad nacional al Estado mexicano.

Sin embargo, la falta de una legislación ad hoc para el nuevo país, los intereses de grupo y la urgencia de establecer un marco normativo propio del nuevo Estado mexicano dejaron un amplio margen de interpretación y de debate en la aplicación de las leyes, tal y como lo muestran los actores involucrados en este estudio. Todo ello hizo más complejo el orden que se pretendía establecer en medio de un escenario inestable, tanto en el interior como en el exterior, acentuado por la guerra de los últimos años.

PALABRAS CLAVE: *Constitución de 1812; Plan de Iguala; Tratados de Córdoba; Congreso de 1822.*

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Bernal Ruiz, Graciela y Chust, Manuel, “«Que se disponga la exacta observancia de la ley fundamental que nos rige». Constitución gaditana, Cortes y transición política en México, 1820-1822”, *Revista de Indias*, LXXXIII/287 (Madrid, 2023): 17-48. <https://doi.org/10.3989/revindias.2023.002>.

¹ gbernal@ugto.mx, ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0001-9063-512X>

² chust@uji.es, ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5679-5082>

En noviembre de 1821 algunos españoles residentes en la ciudad de San Luis Potosí fueron denunciados por el comandante de las armas por negarse a jurar la independencia mexicana, eran cuatro comerciantes y algunos religiosos franciscanos y carmelitas. Si bien la mayoría accedió a hacer el juramento tras ser amenazados con la expulsión del país, uno de ellos, Cayetano Díaz Bracamonte, argumentó que ninguna de las leyes vigentes en ese momento lo obligaba a prestar juramento, máxime cuando no estaba atentando contra el nuevo sistema de gobierno³.

Díaz Bracamonte había sido alcalde ordinario y síndico procurador del ayuntamiento de la capital de esa provincia, por lo que era considerado un personaje influyente en la ciudad. Su posición hacía más urgente atender a su objeción. También complicaba su resolución, dado los argumentos esgrimidos en su alegato. En una carta dirigida a la Regencia el 12 de diciembre de 1821, es decir, casi dos meses después de firmada el Acta de Independencia, Díaz Bracamonte demandaba «la correcta observancia de las leyes» y que conforme a ellas se le instruyese causa si procedía⁴. Astuto, Díaz Bracamonte puso en jaque a la nueva administración independiente mexicana porque, vigente la legislación gaditana, ¿qué impelía a los gobernantes mexicanos a obligarle a jurar la independencia? La carta puso de manifiesto las interpretaciones que podrían hacerse de las leyes y disposiciones adoptadas por el Gobierno mexicano en tanto elaboraba su constitución y legislación ampliada, esto es: el Plan de Iguala —por el que se declaraba la independencia— y los Tratados de Córdoba —firmados por el Jefe Político Superior de Nueva España e Iturbide—, además de la Constitución de Cádiz otra vez en vigor desde 1820. No era todo. También seguían vigentes decretos de la anterior y actual etapa liberal doceañista más los emanados por las instituciones mexicanas provisionales.

Díaz Bracamonte, buen conocedor de la Constitución gracias a la cual había sido alcalde, citó en su defensa el artículo 373 para señalar que todo español tenía «derecho de representarse a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la constitución»⁵. Además, reclamó que su caso fuera revisado por la Regencia. En su defensa no tuvo empaque en apoyarse también en el artículo 21 del Plan de Iguala. Este establecía que «en el caso de cons-

³ *Carta del comandante militar de San Luis Potosí sobre resistirse al juramento de independencia Cayetano Díaz Bracamonte y otros individuos*, Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), Gobernación, caja 9, exp. 28.

⁴ *Cayetano Díaz Bracamonte reclama la observancia de las leyes y pide que conforme a ellas se le instruya causa*, AGN, Gobernación, caja 9, exp. 8.

⁵ En la adaptación a las nuevas circunstancias, español debía ser entendido como mexicano, Cortes como Junta Provisional Gubernativa y rey como regencia.

piración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa, hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos». Por lo tanto, señaló, si era acusado de conspiración —algo que negaba—, no tocaba al comandante militar decidir la pena que le correspondería, sino a la Junta Provisional Gubernativa, que asumía las atribuciones del Legislativo mientras se reunían las Cortes del Imperio Mexicano.

Así, nuestro personaje aprovechó la notable ambigüedad en las leyes y disposiciones adoptadas por el Gobierno provisional. Apelaba a su calidad de ciudadano que le otorgaba la Constitución gaditana, refrendada por el artículo 12 del Plan de Iguala, por ello pedía ser juzgado por un tribunal competente, como señalaba el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, mientras que apoyándose en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba le permitía, según su razonamiento, que la decisión de quedarse en el país solo le compitiera a él. Por lo tanto, al preparar su defensa Díaz Bracamonte recurrió, sin incurrir a contradicciones en la misma, tanto a determinados artículos de la Constitución gaditana como a los del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Lo interesante de este caso es que este mismo artículo también fue utilizado por la Regencia en su respuesta, al señalar que las personas «serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negársele, para salir del reino»⁶, pero en el entendido de que si decidían quedarse debían jurar al nuevo sistema de gobierno. Por lo tanto, exigió al acusado prestar juramento en el término de un mes con la advertencia de que, si no lo hacía, tendría que abandonar el territorio mexicano. Díaz Bracamonte se vio obligado a comparecer ante el juzgado de San Luis Potosí el 22 de enero de 1822, aunque manifestando que la Regencia no debía obligarlo «a hacer particular juramento de la independencia pues era bastante saber que jamás ha intentado perturbar el orden ni desconocer las autoridades constituidas como debía resultar del proceso que pidió se le formase para mejor persuadirlo»⁷.

Este tipo de situaciones no fueron un caso aislado. Su particularidad radica en que, durante los años analizados, 1820-1822, se empalmaron diversos corpus legislativos procedentes tanto del liberalismo español —decretos, órdenes, Constitución— como disposiciones y/o acuerdos emanados de un proceso muy específico, el de la independencia mexicana —Plan de Iguala y Tratados de Córdoba—. A todo ello se sumaron diversos decretos de la Junta Provisional Gubernativa instalada el 28 de septiembre de 1821, que actuó hasta el 24 de febrero del siguiente año, dando paso a la instalación del primer

⁶ Tena, 1997: 18.

⁷ *Juramento de la independencia por Cayetano Bracamonte, 3 de enero de 1822*, AGN, Gobernación, caja 9, exp. 28. El estudio detallado de este caso puede verse en Bernal Ruiz, 2011.

Congreso Constituyente mexicano. No fue todo. A este compendio normativo sumatorio se unieron bandos y disposiciones de la Regencia.

Fue en este tránsito político cuando empezó a construirse el nuevo Estado nación. Transición política cuyo tiempo concluyó antes de empezar, pues debía transitar lo más rápidamente posible, pero también lo más cabal y possibilistamente, estableciendo un orden político-administrativo que atendiera los asuntos más urgentes mientras se instalaban las Cortes del Imperio mexicano y se definía quién asumiría la corona. Es decir, a la espera de que se conformara el poder legislativo y ejecutivo. Fue por ello que los actores protagonistas de ambos poderes lo hicieron apoyados en instituciones y legislación que conocían. Si bien, el ejecutivo, como sabemos y como vemos, se desmarcó siempre que pudo. Aquí no hubo diferencias con el ejecutivo español, es decir, el poder del rey, dado que, en última instancia, el Gobierno dependía de su firma para aprobar decretos.

Una de las particularidades de esta transición política al nuevo Estado independiente es que la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia, apoyadas en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, adoptaron o, mejor dicho, permitieron la continuidad de la Constitución de Cádiz, vigente en la península nuevamente desde marzo de 1820. En esta transición con líneas políticas difusas, también se asumieron algunos decretos llegados incluso después de que se consumara la independencia, con la puntualización de que se podían aplicar en tanto no contradijeran el nuevo sistema de gobierno. Sin embargo, la naturaleza de estos documentos y la falta de una legislación *ad hoc* para el nuevo país, sumados a los intereses de grupo, dejaron un amplio margen de interpretación y de debate, como lo muestran los actores involucrados en el caso que acabamos de referir, haciendo más complejo el orden que se pretendía establecer en medio de un escenario inestable, tanto interna como externamente. Esto fue así, obviamente, porque ni el Gobierno ni las Cortes españolas reconocieron la independencia mexicana. Y menos el rey Fernando VII aceptó el trono mexicano que se le ofrecía en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Esta «confusión» normativa era reflejo de la coyuntura de aquellos años. Por ejemplo, la declaración de independencia tampoco terminó con las grandes diferencias existentes entre quienes la habían pactado porque apenas unos meses atrás estos actores estaban en bandos contrarios.

Como hemos dejado ya evidencia en estas pocas páginas iniciales, este trabajo analiza la vigencia de diferentes corpus legislativos que rigieron la transición política de Nueva España a México desde la reinstalación del constitucionalismo doceañista en marzo de 1820 en la península y su sanción en mayo en Nueva España, hasta la instalación del primer congreso constituyente mexicano en febrero de 1822. Partimos de la idea de que los personajes

encargados de mantener el orden en el nuevo país, en tanto se aprobaba la Constitución del Imperio Mexicano, se tuvieron que apoyar en la legislación vigente para establecer un Gobierno provisional. Inmerso, todo ello, en un contexto de diversas pugnas entre los integrantes de las dos instituciones que se establecieron interinamente: la Junta *versus* la Regencia. Es en este marco donde observamos diversas interpretaciones y la necesidad de apegarse a las leyes vigentes, que no eran otras que las emanadas del liberalismo gaditano que una gran representación novohispana había contribuido a elaborar con sus propuestas, debates y objeciones, tanto en el periodo anterior de 1810 a 1814 como en este bienio crucial de 1820 y 1821. Todo ello se plasmó en decretos y muchos artículos constitucionales cuya praxis política se hizo extensiva a Nueva España en estos dos periodos por los múltiples protagonistas de esa representación. Si bien, claro está, su confluencia con la nueva realidad independiente mexicana generó ambigüedades o favoreció un amplio marco de interpretación, sobre todo por el jefe del Ejército de las Tres Garantías.

La historiografía ha centrado la discusión en las pugnas que se presentaron entre las dos instituciones provisionales y el protagonismo que tuvo en ellas Agustín de Iturbide, jefe del Ejército Trigarante encargado de proclamar la independencia. También ha abordado las desavenencias de este personaje con el primer congreso constituyente mexicano⁸. Sin embargo, poco se han atendido los meses cruciales del proceso independentista mexicano desde la proclamación del Plan hasta la instalación del primer Congreso Constituyente mexicano a partir de los elementos que buscaban el mantenimiento de un orden político-administrativo. Es decir, de una transición política que asumiera la resolución del conflicto armado que había iniciado hacía más de diez años.

CONSTITUCIONALISMO Y ORDEN POLÍTICO EN NUEVA ESPAÑA, 1820-1821

Cuando las noticias de la reinstalación del constitucionalismo doceañista llegaron a Nueva España —mayo de 1820—, la insurgencia se encontraba disminuida y con cuerpos militares en un estado de precariedad evidente luego de diez años de guerra que habían desgastado a autoridades y población, y fracturado una economía que no terminaba por recuperarse a pesar de diversos proyectos planteados por el Gobierno virreinal⁹. Sin duda, para la Corona también había supuesto un enorme costo. Esta era la perspectiva del teniente coronel Rafael del Riego cuando se pronunció en la

⁸ Sordo, 2003. Frasset, 2008. Ávila, 2004. Arenal, 2010.

⁹ Espinosa, 2022, capítulo V.

sevillana población de Cabezas de San Juan. Para el militar liberal, la americana era «una guerra inútil» pues estaba convencido de que no se necesitaban ejércitos para concluirla, «sino la libertad que le podía ofrecer la Constitución». Fue por ello que alentó a sus soldados en confiar en la Carta Magna para resolver los conflictos con el solo hecho de su proclamación: «La Constitución, si, la constitución, basta para apaciguar a nuestros hermanos de América»¹⁰.

Sabemos que esta máxima *rieguista* caló también en Fernando VII. Bien como *máscara*, bien para ganar tiempo¹¹. Pero igualmente fue asumida por los diputados peninsulares en las Cortes y por los Gobiernos del Trienio Liberal, que incluso llegaron a creer, al menos en sus manifestaciones y sus acciones, que la aplicación de la Constitución doceañista podrían hacer que los territorios independientes se reintegraran a la monarquía española¹². O, al menos, iniciar un camino de armisticios. Por su lado, la posición de los diputados americanos en estas Cortes, especialmente de los novohispanos, fue cambiante¹³. Como al igual también fue cambiante, dinámica, la posición de las autoridades novohispanas en su tránsito hacia la independencia. Así, cuando el ayuntamiento de la ciudad de México se dirigió a su vecindario para condenar el levantamiento de Iguala iniciado en febrero de 1821, se refería a este como

... un proyecto nunca más culpable en la época en que se ha concebido, época de prosperidad para esta América *restituida ya a la verdadera igualdad y libertad civil*, y que lo esperaba y debía esperarlo todo del augusto Congreso de ambas Españas, en que su voz, por medio de sus Representantes, debe ser tan respetada y respetable (...). Mejicanos: jurasteis una vez con nosotros la Constitución de la monarquía española; solo su observancia os puede hacer felices¹⁴.

Las fuentes evidencian que la reinstalación de la Constitución doceañista también fue entendida así por los trigarantes. El hasta hacía poco teniente coronel realista, José Joaquín de Herrera, al pedir al brigadier Ciriaco del Llano que no se opusiera a la proclamación del Plan de Iguala en Puebla, aseguraba que ni el Gobierno virreinal contaba con suficientes hombres y armas ni en la

¹⁰ Chust, 2020a.

¹¹ “Manifiesto a los americanos”, Chust, 2020a: 50.

¹² Rújula y Chust, 2020: 24 y 65.

¹³ Chust, 2003; 2020a.

¹⁴ *Gaceta extraordinaria del Gobierno de México*, México, 3/3/1821. Las *cursivas* son nuestras. En ese mismo sentido se manifestaron otros ayuntamientos y autoridades de las diferentes provincias a través de comunicaciones al virrey o proclamas dirigidas a sus habitantes, muchas de ellas publicadas en esta *Gaceta* durante las siguientes semanas.

península había un ejército dispuesto a llegar a América, y «que el establecimiento de la Constitución fue por esta causa»¹⁵. A todo lo cual también debemos señalar que, pese a algunas desconfianzas, inicialmente la restitución de la carta gaditana fue recibida con entusiasmo en Nueva España¹⁶.

En los primeros meses a la reinstalación de la Carta Magna, en las provincias novohispanas se atendió de inmediato una de las principales prioridades de la Junta Provisional Consultiva de la península: «consolidar territorialmente a la nueva legalidad surgida de la revolución». Y este se hizo a través de los ayuntamientos constitucionales¹⁷. Ello provocó que en las provincias se pusiera en marcha un tren de convocatorias electorales a ayuntamientos, diputaciones y Cortes. Fue desde el poder local, pero especialmente provincial, desde donde, como en el periodo constitucional anterior, se puso en marcha la articulación del Estado desde la normativa liberal doceañista. Así las aspiraciones autonomistas de buena parte de los grupos de intereses económicos y políticos novohispanos se vieron reflejadas con la creación de las provincias y sus órganos político-administrativos como eran las diputaciones provinciales. De ahí que desde estos órganos, auténticas plataformas y altavoces del regionalismo, y desde sus representantes en las Cortes de Madrid, se solicitara la ampliación de las provincias y la creación de diputaciones en ellas, dado que en el primer periodo constitucional solo se habían aprobado seis e instalado cinco¹⁸. Y a ello se lanzaron los diputados novohispanos, encabezados por Miguel Ramos de Arizpe¹⁹.

La restitución de la Constitución de 1812 provocó en Nueva España, no sin contratiempos, un regreso a la «política» constitucional. Pero también es cierto que este nuevo tiempo estaba marcado por la guerra, una larga coyuntura bélica que obligó a mantener una economía y una fiscalidad que parecía más estructural que coyuntural, tiempos de guerra endémicos tras más de diez

¹⁵ “José Joaquín de Herrera al brigadier Ciriaco del Llano, 4 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 91-94.

¹⁶ Terán, 2020.

¹⁷ Rújula y Chust, 2020: 26-27.

¹⁸ Chust, 2020a; 2020b.

¹⁹ La convocatoria para la instalación de las Cortes en Madrid se publicó el 22 de marzo de 1820. Iniciaron sesiones el 9 de julio y, como sucedió en 1810, nuevamente lo harían con suplentes americanos, esta vez electos, entre quienes residían en Madrid en ese momento. Un total de 30 que en su mayoría habían participado en las Cortes de 1814, algo que les daba una ventaja respecto a los suplentes que habían actuado en 1810. Siete de ellos fueron novohispanos: Miguel Ramos Arizpe, Francisco María Fagoaga, José Mariano Michelena, Juan de Dios Cañedo, José María Couto, Manuel Cortázar y José María Montoya, quienes se apresuraron a demandar la puesta en vigor de todos los decretos de las Cortes. Rújula y Chust, 2020: 68.

años de contienda²⁰. De esta forma, «la guerra» obligó a las instituciones, bien absolutistas bien constitucionales, a involucrarse en las recaudaciones fiscales y en las múltiples exoneraciones que afectaron a la población más humilde. La reinstalación del constitucionalismo gaditano aumentó estas tensiones, sobre todo al retomarse la Instrucción de 1813 que buscaba delimitar atribuciones de los tres niveles de gobierno de las provincias: ayuntamientos, diputaciones provinciales y jefes políticos²¹. Esto resultó especialmente relevante en el tema fiscal porque las diputaciones provinciales y los ayuntamientos «eran los centros civiles en donde se recaudaban contribuciones ordinarias y extraordinarias»²².

Sabemos que en esta nueva coyuntura constitucional doceañista se gestó el plan que buscaba la separación de la monarquía española²³. Sus promotores provenían del sector militar y religioso. El primero de ellos, ya lo decíamos, con un alto grado de descontento provocado por la precaria situación en que se encontraban las tropas. El segundo, dividido ante las reformas liberales doceañistas, en especial por los decretos de las Cortes de Madrid de noviembre de 1820 sobre abolición de órdenes religiosas y la pérdida del fuero ante los juzgados civiles de primera instancia de los ayuntamientos, entre otros. Así, con Iturbide a la cabeza, se fraguó el plan que buscaba erigir una monarquía en México manteniendo algunos principios liberales, como el afianzamiento del poder local y provincial a través de las instituciones creadas en el marco de las Cortes.

Como diría el teniente coronel Miguel Torres a sus tropas, se buscaba «variar el actual sistema y formar por sí un gobierno justo, firme y liberal, capaz de asegurar su libertad y que constituya la felicidad futura de estos países»²⁴. Un plan independentista que se sustentaba en principios liberales, pero respetaba fueros y privilegios de los dos sectores que lo promovieron, y que sin embargo planteaba, entre otras cosas, *la defensa de las leyes*; unas leyes emanadas del liberalismo doceañista, no lo olvidemos, y diseñadas por representantes peninsulares y americanos.

²⁰ Luwlow, 2013. Sánchez Santiró, 2016. Serrano, 2007.

²¹ *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias*, aprobado por el Decreto CCLIX de las Cortes de 23 de junio de 1813.

²² Rújula y Chust, 2020: 84.

²³ Queda aún toda la discusión sobre la importancia del constitucionalismo doceañista para acelerar los planes Trigarantes de la independencia de 1821.

²⁴ “Acta Gloriosa, Paz y Unión. El teniente coronel d. Miguel Torres a sus tropas, Real de Sultepec, 2 de marzo de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 19 y 21.

EL JUNTISMO, OTRA VEZ

Es interesante señalar que, como ocurrió en la península en 1808²⁵ y en buena parte de Nueva España y el resto de Hispanoamérica a partir de 1810, el nuevo Estado mexicano empezó a constituirse desde la periferia, más que desde el centro. En especial, en este caso, porque el Plan de Iguala comenzó a triunfar desde las provincias. Así la adhesión de estas fue trascendental para que se consolidara no solo por los temores naturales que se observan ante un movimiento cuyo desenlace resultaba incierto, sino también porque, en medio de muchas ambigüedades que presentaron tanto autoridades centrales como provinciales, una parte de estas aprovecharon la coyuntura incierta para tratar de consolidar aspiraciones autonomistas que venían de la década anterior y que se habían acentuado en el crucial bienio 1820-1821. Por ejemplo, la villa de Saltillo, después de adherirse al Plan de Iguala, decidió instalar una Junta Gubernativa Provisional «para la seguridad, defensa y buen orden» en tanto se consolidaba la independencia²⁶. Fue esta misma Junta la que denunció la actitud del brigadier Joaquín de Arredondo, quien, a pesar de haber proclamado el Plan de Iguala en Monterrey la noche del 2 de julio, rehusaba atender los oficios que se le enviaban. La Junta aseguraba que había jurado el Plan solo con la intención de mantener su empleo, dado que su artículo 15 posibilitaba la permanencia a todos los que se adhirieran²⁷. Aunque se trate de un ejemplo individual, puede tenerse como referente para calibrar el valor contingente de las adhesiones, más motivadas por una probable dosis de humanidad y pragmatismo que por una convicción ideológica y política.

Sin duda, algunas de las primeras controversias se presentaron cuando, dada la enorme cantidad de recursos que requería la campaña de adhesión de las provincias, Iturbide y sus comandantes empezaron a dictar disposiciones en materia económica. La construcción del nuevo Estado reclamaba plata. Iturbide lo sabía bien tras años de contienda y de ordenar requisas y contribuciones extraordinarias. El jefe del Ejército Trigarante dictó diversos bandos y disposiciones sobre esta materia. La respuesta de la población y de las autoridades locales fue variando en función del desarrollo de la campaña. Es-

²⁵ Chust, 2007.

²⁶ “Jura de la independencia en Saltillo, Saltillo, 4 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 94-95.

²⁷ “Junta Gubernativa de Saltillo a Iturbide, 5 de julio de 1821”; “El ayuntamiento de Monterrey a Iturbide, 6 de julio de 1821”; y “Capitán José María Muñoz a Iturbide sobre la Jura de independencia en Linares, Nuevo León, 15 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 97-99, 105 y 125.

quilmación tras esquilmación, desde... al menos 1810. Por ejemplo, cuando Anastasio Bustamante quiso disponer de los recursos de las cajas nacionales asentadas en la ciudad de Guanajuato después de haber proclamado el Plan de Iguala en la ciudad, los ministros de la Tesorería local se opusieron porque la legislación vigente solo reconocía esa facultad al virrey como superintendente de la Hacienda Pública. En una situación tan inestable como la presente, pero también pasada, era pues comprensible que los funcionarios temieran potenciales castigos ulteriores si la realidad independentista, que esta vez parecía triunfar, no lo hiciera. No obstante, se vieron obligados a hacerlo por la presencia de las tropas, aunque sin duda los animó la progresiva adhesión de las provincias al Plan. Es más, los argumentos también fueron deslizando-se más hacia la falta de recursos que en función de una «ilegalidad» de las disposiciones²⁸, lo cual revelaba en este ejemplo no solo lo contingente de la situación, sino también la incertidumbre o certidumbre del ganador...

Otro tema en el que se presentaron este tipo de disyuntivas fue la formación de la Milicia Nacional²⁹. Plata y milicia. Dos de los elementos clave en la creación del nuevo Estado, aparte de los jurídicos y normativos. Los comandantes trigarantes en repetidas ocasiones ordenaron la formación de la Milicia Nacional en las localidades, al tiempo que las autoridades provinciales seguían recibiendo disposiciones del Estado constitucional español. Por ejemplo, en abril de 1821 el capitán general de Nueva España ordenó al intendente de Guanajuato que dispusiera que los ayuntamientos de la provincia y los ciudadanos honrados formaran inmediatamente la milicia nacional local y levantaran fortificaciones. Esto ocurría casi al tiempo que Iturbide exigía al ayuntamiento que dejara de circular las proclamas del capitán general y de atender sus órdenes, de lo contrario se consideraría «como delito de lesa nación». El ayuntamiento respondió que se haría tal como pedía el jefe del Ejército Trigarante³⁰. Es más, en fecha tan tardía como 1823, el tránsito de Milicia Nacional a Milicia Cívica en una provincia tan emblemática como Zacatecas, aún no se había resuelto. Por ejemplo, el 3 de mayo de 1823 el jefe político, Domingo Velásquez, dio instrucciones en este sentido a los ayuntamientos de su provincia:

Cree la corporación que el ant. tt. De dcho Reglamento al hablar de las calidades con q. los ciudadanos deben alistarse, no exige una rigurosa disolución de la Mi-

²⁸ Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, Guanajuato, México (en adelante AHUG), Militar, 1820, doc. 379, 30 de marzo de 1821. AHUG, Ayuntamiento, Actas de cabildo, 30 de marzo de 1821. Véase también Bernal Ruiz, 2021.

²⁹ Serrano y Chust, 2018.

³⁰ AHUG, Militar, 1821, doc. 395, 9 de abril de 1821 y doc. 400, 22 de abril de 1821.

licia que con el nombre de Nacional subsiste hasta hoy, sino q. parece su espíritu es, qu el primer alistamiento quede en su estado bajo las reformas que sea susceptible al tenor de las reglas q allí le prescriben³¹.

Por lo que respecta al cambio de autoridades, se discutió sobre la legislación vigente. Siguiendo con el caso de la provincia de Guanajuato, el entonces jefe político, Fernando Pérez Marañón, manifestó a Iturbide su deseo de dejar el cargo por temas de salud. Este accedió informando al ayuntamiento de Guanajuato del hecho y del nombramiento del teniente letrado, Francisco Robledo, para que asumiera el cargo interinamente, tal como disponía la Real Ordenanza de Intendentes. En su respuesta, además de rechazar la salida de Pérez Marañón con el argumento de que era una figura clave para mantener el orden en la Intendencia, el ayuntamiento manifestó que, en todo caso, si se verificaba el cambio, esperaba que el cargo recayera

... en la persona que es llamada por la ley, que lo coloca bajo de un gobierno moderado y con el renombre de constitucional [pues] por este nuevo sistema los intendentes hacen las veces de jefes políticos, y en la falta de aquellos le corresponde al alcalde primer nombrado, según el artículo 10, capítulo 3 del Reglamento de 23 de junio de 1813.

Por lo que pedía a Iturbide que dispusiera «la exacta observancia de la ley fundamental que nos rige». Iturbide accedió a esta petición³².

A partir de lo referido, es importante retomar un punto que, no por obvio, debe dejarse de lado, como es el que las autoridades civiles y militares instaladas en 1820-1821 fueron las encargadas de manifestar la adhesión al Plan de Iguala: comandantes militares, ayuntamientos, jefes políticos, en algunas ocasiones de acuerdo con corporaciones como la iglesia —curas párrocos, órdenes religiosas—, el comercio, la minería —en donde había—, y más aún, que estas buscaron actuar dentro del margen que permitía la legalidad. No por cumplirla, sino por las consecuencias que les podían demandar después. No quedaba tan atrás en la memoria y en el tiempo, cuando parecía que la guerra insurgente podía resultar victoriosa, al menos en muchos territorios, entre 1810 y 1814, y sin embargo no aconteció. Pocos años después, ¿quién y qué auguraba que podría pasar lo mismo?

A Iturbide también le importaba esto porque legitimaba sus acciones, y serviría de base para la instalación del nuevo Gobierno provisional mientras

³¹ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Zacatecas, México, caja 2, fondo Ayuntamiento de Zacatecas, sección Milicias.

³² AHUG, Comunicación con entidades externas, caja 53, 26 de abril de 1821. AHUG, Ayuntamiento, actas de cabildo de 26 y 29 de abril de 1821. Bernal Ruiz, 2021.

se diseñaban sus instituciones independientes. Como ha señalado Rodrigo Moreno, poco después de la proclamación del Plan de Iguala, con las actas levantadas el 1 y 2 de marzo se buscó legitimar el movimiento a través de «ritualidades bien conocidas puestas a consideración de la ‘nación’ a través de un documento oficial que certificara la veracidad de los hechos»³³.

Los matices se encuentran en la adopción de los postulados del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. Este último fue firmado entre el líder el Ejército Trigarante, Agustín de Iturbide, y el jefe político superior, Juan O'Donjú, recién llegado desde España, quien apenas arribó al puerto de Veracruz tuvo noticia del movimiento libertador y de la gran cantidad de adhesiones que había logrado hasta ese momento; unos tratados mediante los cuales se pactaba la independencia que, desde su punto de vista, no distaban mucho de lo que se estaba discutiendo en Cortes por los novohispanos³⁴.

INDEPENDENCIA Y ORDEN POLÍTICO EN MÉXICO

Las noticias del Plan de Iguala llegaron a Madrid a comienzos de junio de 1821, provocando una enfática condena por parte de los diputados peninsulares. Por si esto no fuera poco, el 25 de ese mes los diputados americanos, encabezados por los novohispanos José Mariano Michelena y Lucas Alamán, presentaron una propuesta³⁵ para establecer tres secciones de las Cortes en América: una de ellas en Nueva España (que incluía a las Provincias Internas y a Guatemala), con sede en la ciudad de México; otra en Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme, con Sede en Santa Fe, y una más en Perú, Buenos Aires y Chile, que se asentaría en Lima. La propuesta de Michelena y Alamán contemplaba un ejecutivo que actuara por delegación del rey, que podía ser de la familia real, así como el establecimiento de los ministerios de Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia y Guerra y Marina, además de un Tribunal Supremo de Justicia y un Consejo de Estado en cada sección³⁶. Como era de esperarse, las Cortes no aprobaron la propuesta, como tampoco aprobarían los Tratados de Córdoba. Con ello se finiquitó la segunda iniciativa del

³³ Moreno, 2016: 244-246. Las actas referidas dan cuenta de la ceremonia de jura de los jefes militares a la defensa de la religión católica, a la independencia, así como a guardar la paz y la unión entre españoles y americanos, y la obediencia a Fernando VII, siempre y cuando este adoptara y jurara la Constitución hecha por las Cortes de la América Septentrional.

³⁴ Chust, 2020b.

³⁵ Chust, 2003; 2020b.

³⁶ “Exposición presentada por los diputados de Ultramar en sesión del 25 de junio de 1821”, Rújula y Chust, 2020: 74.

liberalismo novohispano en las Cortes en Madrid. La apuesta de estos por una constitución de la nación española dejaba paso a la de la Nación mexicana.

Como hemos referido, desde que se proclamó el Plan en Iguala en febrero hasta la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la ciudad de México el 27 de septiembre, los bandos enfrentados, tratando de contrarrestar al otro, enviaron órdenes a las poblaciones para tratar de refrendar su respaldo. A ello se sumaban disposiciones de las Cortes. En este marco, la correspondencia de Iturbide relata temores y recomendaciones entre los propios jefes trigarantes para evitar la «anarquía» en tanto se organizaba el Gobierno. Es decir, el problema estribaba en las medidas que se tenían que adoptar desde la gestión del poder para poder transitar hacia el nuevo Estado en medio de un proceso de guerra, dada la resistencia del antiguo Estado. Fue la guerra la que socavó el Estado de la monarquía absoluta, tanto en la península como en Nueva España. A ello también contribuyeron los planes insurgentes y las conquistas y acciones proactivas del liberalismo hispano gaditano en las Cortes y sus plasmación y correlación en Nueva España. Es de señalar que, a menudo, se han tratado aisladamente estos dos planos interrelacionados.

Ya se ha dicho que el Plan de Iguala planteaba en su artículo 15 que las autoridades se mantendrían en sus puestos siempre que se adhirieran a la independencia, pero esto no evitó que surgieran dudas sobre la organización del Gobierno, sobre todo entre los jefes militares que lucharon en la campaña de adhesión al Plan, quienes pudieron calibrar el ambiente político en las provincias donde combatieron. Por ejemplo, a principios de julio Pedro Celestino Negrete, después de tomar la población de Aguascalientes, pedía a Iturbide la defensa a toda costa de la libertad civil:

... todo necesita algún arreglo provisional, porque es excesivo el desorden; éste será nuestro mayor enemigo si extendemos la Revolución y no se forma pronto Gobierno. Es grande la escasez de hombres para el mando de Provincias, de Distritos, y aún de pueblos; si se les deja a su suerte, las resultas han de ser desagradables y cada día habrá más que arreglar... el desorden; éste será nuestro mayor enemigo si extendemos la Revolución y no se forma pronto Gobierno³⁷.

Negrete planteó el problema nítidamente: ganar la guerra, hacer la revolución al tiempo que fundamentar las bases orgánicas de un Estado liberal sin que el «desorden» se apodere del nuevo orden. Derribar el Antiguo Régimen fue más fácil que luchar contra un sistema constitucional liberal como el de 1820, con sus instituciones locales y provinciales heredadas del gaditanismo

³⁷ “Pedro Celestino Negrete a Iturbide, 6 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 107.

y con un marco normativo constitucional, común en los dos, ahora sí, diferentes Estados nacionales que se estaban formando.

Iturbide debió responder a esta carta, pues dos días después el propio Negrete le escribía:

Veo lo que vuestra merced dice sobre el Congreso Provisional. A la vista de los progresos es de esperar que México esté en poder de vuestra merced muy pronto; pero si no es así y de todas suertes creo que le conviene a vuestra merced el congreso, formarlo de hombres liberales, y ser siempre vuestra merced su presidente nato. Temo que de lo contrario padezca la opinión y, sobre todo, que no quiera tratar con vuestra merced nación ni aún el virrey por dicha causa. Pero vuestra merced sabrá mejor lo que hace sin perjuicio de oír mi franco juicio que desea verlo un Whashington, cuanto antes³⁸.

Unos días después, al dirigirse a los habitantes de Cuernavaca Iturbide hacía referencia a la organización del Gobierno como una manera de brindar certeza ante el posible desorden que podría presentarse:

La Constitución española en la parte que no contradice a nuestro Sistema de Independencia, arregla provisionalmente nuestro Gobierno mientras que reunidos los Diputados de nuestras Provincias dictan y sancionan la forma que más convenga para nuestra felicidad social. Serán pues respetadas vuestras propiedades, protegida vuestra seguridad individual y gustaréis en su lleno las dulzuras de la libertad civil³⁹.

También refrendó la defensa de la religión, en esta ocasión a través de una carta enviada a Juan Ruiz Pérez, obispo de Oaxaca, cuando buscaba proclamar el Plan de Iguala en esa ciudad:

La Religión casi desconocida ya por muchos de los habitantes del Antiguo Mundo, desaparecería del nuevo si no se hubiese decidido éste a ser independiente de aquél. Esta resolución probada por todos los medios posibles, hará la felicidad de este suelo conservando pura la creencia, e inmaculadas las costumbres⁴⁰.

Estos dos textos son clarificadores de la conformación de las bases fundacionales del nuevo Estado mexicano. Levantarlo, legitimarlo, asentarlos al mis-

³⁸ “Pedro Celestino Negrete a Iturbide, 8 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 86. No sería la única vez que se equiparara a Iturbide con Whashington, así se refirió a él el ayuntamiento de Guanajuato en una arenga que mandó hacer para felicitarlo al jefe del Ejército Trigarante por haber concretado la independencia mexicana. Bernal Ruiz, 2021: 112.

³⁹ “Iturbide a los habitantes de Cuernavaca, 23 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 141-142.

⁴⁰ “Iturbide al obispo de Oaxaca, 28 de julio de 1821”, *La correspondencia de Agustín de Iturbide...*, 1945: 151.

mo tiempo que mantener un «orden» social, jerárquico, territorial, con recursos financieros y con un legado de diez años de guerra cruenta y devastadora fue complicado, contradictorio, comprometido, tal y como demuestra la documentación. Encajar la realidad de 1821, desde la óptica posterior de los acontecimientos de 1823 y el casi final de la aventura iturbidista no solo es ahistórico, sino que también escamotea la complejidad de este bienio crucial —1820-1821—; este se explica más ampliamente desde las fuentes documentales y su crítica, considerando los vectores por los que el gran virreinato novohispano de la Corona española se independizó, concluyentemente, en los siete meses que transcurrieron desde el Plan de Iguala a la entrada del Ejército Trigarante en la ciudad de México y la jura del Acta de Independencia.

La respuesta de las provincias se comprende que fuera gradual, pues como sucedió entre 1810 y 1814, estaban actuando en dos escenarios: el peninsular con un margen de acción en las Cortes, y el novohispano, en un escenario de guerra, aunque evidentemente con una insurgencia menguada que se había unido al proyecto de Iturbide.

Esto fue así porque, por más que la línea seguida por los líderes del movimiento fuese la conservación del orden —así lo indican las diferentes proclamas y comunicaciones de los jefes militares—, estos dejaron claro que de no accederse a la proclamación del Plan, usarían la fuerza. De esta manera, mientras los grupos de poder provincial buscaron formalizar sus aspiraciones autonomistas en las Cortes, siendo una de las maneras más efectiva la instalación de una diputación provincial por intendencia, de acuerdo con el artículo 325 de la Constitución⁴¹, valoraban las ventajas que les ofrecía el plan independentista para consolidar esa autonomía. Así lo entendieron las autoridades provisionales, por lo que en noviembre de 1821 la Junta Provisional Gubernativa planteó la creación de nuevas diputaciones. Un paso decisivo que ya había sido pergeñado por parte del grupo de diputados novohispanos. Quizá el ente ideológico, político y programático más potente y nutrido de este momento, al menos hasta la creación de la Junta Suprema de Gobierno. Michelena, Fagoaga, Alamán, Ramos Arizpe... no es que luego tuvieran relevancia en el México imperial y republicano, es que desde Madrid se estaban asentando las bases neurálgicas del nuevo Estado. Si bien, también es cierto que debían asegurarse del triunfo de sus planteamientos en Nueva España al tiempo que de la marcha de la guerra en Sudamérica. En este sentido, el desembarco de San Martín en el norte peruano y su posterior entrada en Lima, en julio de 1821, hay que ponerlos en relación con la certidumbre de que la

⁴¹ Esta aspiración era evidente, tal es así que fue planteada por los diputados suplentes, incluso, las Cortes aprobaron la instalación de nuevas diputaciones. Chust, 2020a.

guerra, desde una visión continental y no solo virreinal, estaba inclinando su sino del lado «patriota».

El 28 de septiembre de 1821 se instaló la Junta Suprema de Gobierno con 32 vocales. Ese mismo día, después de un discurso pronunciado por Iturbide y del protocolo de la jura correspondiente se procedió a la elección de su presidente, recayendo en este último. En la noche la Junta pronunció el Acta de Independencia del Imperio que establecía una nación soberana e independiente de España que se constituiría con arreglo a las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Después procedió al nombramiento los individuos que integraría la Regencia del Imperio, elevando el número de tres —señalado en el artículo 11 de los Tratados de Córdoba— a cinco: Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León. La Presidencia nuevamente recayó en Iturbide, que fue nombrado «Generalísimo del ejército de tierra y mar»⁴².

La Junta era una «figura política del derecho y tradición histórica peninsular hispana», pero a la que se le encomendaba la ejecución de los artículos del Plan de Iguala mientras se reunían las Cortes del Imperio, que serían convocadas por la propia Junta, la cual gobernaría desde las directrices de la Constitución de Cádiz. Asumió diversas funciones, aunque tuvo un «carácter predominante y esencialmente de órgano legislativo», expidiendo normas para todo el país y relativas a una gran cantidad de asuntos⁴³. En su primera sesión preparatoria de 22 de septiembre, en la villa de Tacubaya, se formaron comisiones para atender cuatro temas considerados de urgencia: formación de los reglamentos de la Junta y la Regencia del Imperio; reconocimiento y pago de la deuda pública; asignación de premios y distinciones militares al ejército, y especialmente la discusión sobre la conveniencia de dar paso y cumplimiento a las cédulas, órdenes o despachos que pudiera traer consigo O'Donojú o que llegaran por otros conductos desde la Corte de Madrid, ya fuesen relativas a empleos militares o en de carácter político⁴⁴.

Nos interesa destacar el primero y el último tema. En la segunda sesión preparatoria del 25 de septiembre, la comisión encargada de la formación de los reglamentos de la Junta y la Regencia presentó puntos tan importantes

⁴² “Sesión del día 28 de septiembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 6-11. *Gaceta Imperial de México*, México, 2/10/1821: 6-8. La presidencia de la Junta recayó después en el obispo de Puebla, el doctor Antonio Joaquín Pérez. Sordo, 2003.

⁴³ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980, tomo I: V.

⁴⁴ “Sesión primera preparatoria en la villa de Tacubaya”, 22 de septiembre de 1821, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 3. A estas comisiones pronto se sumaron las de Policía, Sueldos y de Convocatoria a Cortes.

como que la primera tendría exclusivamente el ejercicio de la expresión nacional hasta la reunión de las Cortes. Con el atributo de «gubernativa», asumiría «todas las facultades que están declaradas a las Cortes, por la Constitución política de la monarquía española, en todo lo que no repugne a los Tratados de la villa de Córdoba»; y para ello se apoyaban de manera específica en el Reglamento de noviembre de 1810. Otro punto importante fue que la Junta se denominaba «soberana», tendría el tratamiento de *Majestad*⁴⁵, y sus decisiones, por su atributo legislativo, serían las que declaraban los Tratados de Córdoba, y se entenderían como provisionales «para la reforma que el Congreso de la Nación estime conveniente»⁴⁶. Por lo que se refiere a la Regencia, tendría las facultades «que obtuvo la Regencia de España por el último de los tres reglamentos que se formaron en lo que no repugne a los Tratados de Córdoba», y se refería al reglamento de 8 de abril de 1813.

En cuanto a la conveniencia de dar cumplimiento a órdenes llegadas de Madrid sobre empleos, en la segunda sesión preparatoria de la Junta se resolvió no dar curso a ninguna, aunque se reservaba «lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudiera ocurrir». Sin embargo, a finales de noviembre la Regencia —y no la Junta— aprobó el nombramiento que recibió Miguel Guridi y Alcocer por parte del rey para servir la canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana, argumentando «la literatura del suplicante, su antiguo mérito, su adhesión al sistema de independencia y demás circunstancias que lo recomiendan». En enero de 1822 la Junta señaló, a manera de queja, que la Regencia había dado pase de algunos «hombres y destinos, o empleos seculares y eclesiásticos» sin haberlo consultado con ella⁴⁷. Iturbide nuevamente en escena, tratando de ganar partidarios, asumió atribuciones de la Junta, ante la mirada de esta que no pudo más que quejarse del hecho.

Respecto a otros temas, no hay una disposición específica, aunque la evidencia muestra que se siguió la misma directriz: se valoró la conveniencia de su aplicación. Por ejemplo, a comienzos de 1822, cuando se discutía la manera de resolver un proceso que se había iniciado antes de la independencia, el Sr. Azcárate señaló «que cuando aquí se adoptan las providencias de la península, es porque conviene reproducirlas, y no porque sean de allá, pues

⁴⁵ Chust, 2014.

⁴⁶ “Sesión segunda preparatoria en la misma villa de Tacubaya”, 25 de septiembre de 1821, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 4-5.

⁴⁷ “Sesión segunda preparatoria en la misma villa de Tacubaya”, 25 de septiembre de 1821, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 6. “Sesión del día 3 de enero de 1822”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 6 y 192-193. *Gaceta Imperial de México*, 29/11/1821: 249.

aguardar una resolución de España en alguna materia, es contra las bases y constitución del Imperio»⁴⁸.

En el *Diario de Sesiones de la Soberana Junta* se observa que sus vocales hicieron una lectura detallada de los reglamentos de las Cortes españolas y de diversos artículos de la Constitución de 1812 para adaptarlos a las urgencias de ese momento. Por ejemplo, para formar los citados reglamentos de la Junta y de la Regencia, se retomaron los reglamentos de 1810 y 1813, respectivamente, con la advertencia de que «debe subrogarse el nombre de *Junta* al de *Cortes*», que en el artículo 6.º de 1810 se agregue «dos ejemplares de la Constitución, del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, y un Santo Cristo»⁴⁹. O, como sucedió con el tema de Hacienda; a finales de octubre la comisión respectiva discutió la necesidad de nombrar un superintendente general de este ramo, trayendo a colación los argumentos expresados en la península en contraposición con los Tratados de Córdoba. Así Fagoaga manifestó que «teniendo presente las razones que han movido a la Monarquía española a establecer la Dirección general en Madrid para subrogar el oficio de la Superintendencia», se pidiera a la Regencia que propusiera los medios más convenientes para establecer un centro en el gobierno de la Hacienda nacional. Por su parte, Rus, apoyándose en el artículo 14 de los Tratados de Córdoba, manifestó que, al no haber una urgencia para cambiar el sistema de Hacienda, la Junta no podía abordar el tema; después de la exposición e intervención de varios vocales, se acordó continuar con «el mismo sistema gubernativo de Hacienda»⁵⁰.

Una vez concretada la independencia, no solo se retomaron las instituciones liberales y leyes emanadas de ella, sino también algunas de las disposiciones dictadas por Iturbide en el proceso de emancipación, sobre todo aquellas vinculadas con la seguridad del Imperio o que garantizaran cierta estabilidad en la recaudación mientras se diseñaba un plan fiscal. El bando publicado por Iturbide en Toluca el 20 de julio para que la población entregara las armas y municiones que tenía en su posesión, se retomó y se presentó como decreto por la Junta Provisional Gubernativa el 4 de octubre, adaptado a las circunstancias del momento, enfatizando que «el que pública o privadamente vertiere expresiones contrarias a nuestro sistema, o de cualquier

⁴⁸ “Sesión del día 16 de enero de 1822”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 231.

⁴⁹ “Sesión del día 1.º de octubre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 17-18.

⁵⁰ “Sesión del día 22 de octubre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 52-53.

modo conspire contra la causa Nacional, será calificado de infidente y castigado como tal»⁵¹. Un día después, el 5 de octubre, la Junta publicó un decreto que renovaba el bando de 30 de junio dado en Querétaro sobre el cobro de la alcabala con el fin de aliviar «el penoso estado a que había reducido a todas las clases el cúmulo insoportable de exacciones y gabelas impuestas sobre los efectos del comercio y de la industria, entorpeciendo el giro y progreso de estos dos importantes ramos de prosperidad»⁵².

Otro tema importante fue el de la libertad de imprenta. Por un lado, se buscó impactar en la incipiente opinión pública y las publicaciones oficiales fueron un buen medio para ello. El 6 de octubre la Junta emitió un decreto para que jefes políticos y ayuntamientos recabaran información que fuese útil y «digna de propagarse», como había dispuesto Iturbide el 15 de agosto anterior⁵³. Esta información era recopilada, centralizada y publicada en la que a partir de octubre iba a ser el órgano oficial del nuevo Estado, la *Gaceta Imperial de México*, en donde también se dieron a conocer los bandos y decretos que empezaron a definir la organización del nuevo Gobierno⁵⁴. No obstante, el nuevo Estado fue consciente, de inmediato, de los «peligros» que podía entrañar liberalizar la imprenta. De esta forma, el 9 de octubre de 1821 la Junta decretó la publicación del reglamento que sobre esta materia habían aprobado las Cortes de Madrid el 12 de noviembre de 1820⁵⁵.

A la necesidad de disponer de un reglamento se sumó la inmediatez en ello y la experiencia aportada por actores inmersos en este proceso. Así, en las siguientes semanas fue un tema de discusión recurrente, sobre todo a raíz de la circulación de diversos impresos que en opinión de las autoridades «profanaban» esa libertad. Con este motivo, el 22 de octubre la Regencia dictó un bando para evitar la publicación de «papeles llenos de indicaciones y expresiones anti políticas, subversivas y amargas, criminales y dirigidas a extraviar la opinión pública decidida por la Unión como una de las tres Garantías, y de las bases del Plan de Iguala, ratificado por el tratado de la Villa de Córdoba». Dispuso que cualquier escritor que directa o indirectamente

⁵¹ “Sesión del día 4 de octubre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 23. *Gaceta Imperial de México*, 11/10/1821: 40-42. El 30 de septiembre la Junta ratificó un total de 14 bandos dados por Iturbide que se fueron discutiendo en los siguientes días

⁵² “Sesión del día 5 de octubre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1821: 24. *Gaceta Imperial de México*, 13/10/1821: 44-50. En este número se reproduce también el bando de 30 de junio.

⁵³ *Gaceta Imperial de México*, 17/10/1821: 64-66.

⁵⁴ Celis, 2006: 176-177.

⁵⁵ “Sesión del día 9 de octubre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 30.

atacara la Unión o cualquiera otra de las garantías (Religión e Independencia), sería tratado como *reo de lesa nación*, imponiéndosele «las penas determinadas contra los infractores de la Constitución», al tiempo que invitaba a los ciudadanos a denunciar cualquier escrito de este tipo⁵⁶.

Unas semanas más tarde, con motivo de la circulación del folleto «Consejo prudente sobre una de las Garantías» en el que cuestionaba la Unión, se publicaron representaciones de Iturbide y del Ejército Trigarante, pidiendo el castigo para sus autores. La Junta tomó cartas en el asunto y por decreto de 12 de diciembre censuró el referido impreso, ordenando «guardar y cumplir exactamente el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, para la felicidad y engrandecimiento de todos». Días después, el autor del texto fue condenado a 6 años de prisión en el Hospicio de Pobres, «quedando privado de los honores de ciudadano americano» de acuerdo con el artículo 19 del título 4.º del Reglamento de imprenta libre⁵⁷. En este contexto, por decreto de 14 de diciembre, la Junta publicó su «Reglamento adicional para la libertad de Imprenta» que venía discutiendo desde hacía varias semanas. En su primer artículo declaraba como bases fundamentales de la Constitución del Imperio, la unidad de la *religión católica*, la *independencia* de España y de cualquier otra nación y la *unión* de los ciudadanos del imperio «o perfecta igualdad de derechos, goces y opciones» a los nacidos en él o en Europa. A ello se agregaban las siguientes bases:

Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron hacer llamamiento el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: La división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en los congresos, Juntas, Personas y Tribunales, que indica el artículo 14 de los Tratados de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio⁵⁸.

Además, señalaba que quienes directa o indirectamente atacaran estas bases, serían juzgados por la ley de 12 de noviembre de 1820.

Con todo lo explicado hasta el momento, es importante insistir en que mientras se estableció esta transición entre las legislaciones liberales, la ga-

⁵⁶ *Gaceta Imperial de México*, 3/11/1821: 132-134.

⁵⁷ “Sesión extraordinaria del día 12 de diciembre de 1821 a las seis de la tarde”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980:146-147. *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, México, 13/12/1821: 305-314. *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, 22/12/1821: 341-342.

⁵⁸ “Sesión de 5 de diciembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 133-134. “Sesión del 14 de diciembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 152-156. También publicados en *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, 22/12/1821: 343-348.

ditana y la del Estado mexicano, algunas provincias seguían recibiendo comunicaciones de sus diputados en las Cortes, dado el tiempo que demoraba la llegada de estas. Por ejemplo, en octubre el ayuntamiento de Guanajuato leyó un par de cartas enviadas por los diputados de esta provincia a las Cortes de Madrid —Alamán, Hernández Chico y Obregón—, informando de la representación hecha para establecer Cortes en México, Lima y Santa Fe, así como del importante decreto de 12 de mayo expedido por la Gobernación de Ultramar resolviendo que en la capital de todas las intendencias se establecieran diputaciones provinciales. Los capitulares dispusieron que «se pasaran al archivo del ilustre ayuntamiento, a fin de que se conserve en él por lo que pueda importar en lo venidero»⁵⁹. Sin duda, tenían su mirada puesta en las disposiciones de la Junta, pero, por si acaso, mantenían a mano los decretos de las Cortes a la espera de que pudiera valorarse su aplicación. Como veremos en el siguiente apartado, no pasaría mucho tiempo para que, en el marco de la convocatoria para elegir diputados a las Cortes de Imperio Mexicano, la Junta Provisional plantease la instalación de diputaciones. Este es uno de los temas cruciales de esta transición política y el deslinde de los dos liberalismos, el gaditano y el surgido desde la trigarancia, que en buena parte hundía sus raíces en aquel.

Una transición política que, por ello, tomaba elementos de ambos liberalismos, en parte porque a través de vías informales y oficiales seguían llegando las propuestas y discusiones de diputados novohispanos en las Cortes de Madrid y decretos emitidos por estas, y en parte porque acaso esto daba cierta certeza de una transición pacífica. Así lo muestra el consulado de Veracruz en una comunicación que tuvo con el ayuntamiento de esta población en noviembre al decir que «Hasta ahora los establecimientos gubernativos que según noticia se van creando en México, son conformes al plan presentado a las Cortes por los señores diputados de ultramar en sesión de 25 de mayo último»⁶⁰. En esa línea, fue muy significativo que la *Gaceta Imperial de México* publicara el discurso pronunciado por el rey de España en la apertura de las Cortes extraordinarias en Madrid el 28 de septiembre de 1821, en donde manifestaba que se trabajaría por la consolidación del sistema constitucional, así como también en otros asuntos de vital importancia, como en «las

⁵⁹ AHUG, Ayuntamiento, Actas de cabildo, 18 de octubre de 1821. Chust, 2020a.

⁶⁰ *Gaceta Imperial de México*, México, 8/11/1821: 251-252. El consulado cuestionaba los mecanismos para hacer sucumbir la fortaleza de San Juan de Ulúa, en donde se mantenían atrincheradas tropas españolas, y pedía al ayuntamiento que hiciera desistir de estas acciones al gobernador intendente, coronel Manuel Rincón, por las repercusiones negativas que tendría para el comercio.

providencias que convenga adoptar para conseguir la tranquilidad y promover el bien de las Américas».

SOBRE LA MANERA DE CONSTITUIRSE

Un tema que generó amplio debate fue la convocatoria para elegir diputados a Cortes del Imperio Mexicano, considerada una de las principales tareas de la Junta y sin duda fundamental para establecer los parámetros de la soberanía nacional. A tal efecto se formó una comisión integrada por Matías Monteagudo, Manuel Martínez Mansilla, Juan Horbegoso, José Manuel Velázquez de la Cadena, Isidro Ignacio Icaza y José Manuel Sartorio, a la que luego se sumaría Francisco Severo Maldonado. Como estamos viendo en este estudio, el precedente normativo en el que se apoyó la comisión no fue una sorpresa, dado que partió de lo dispuesto sobre esta materia en la Constitución de Cádiz. No obstante, de inmediato aparecieron las disensiones en el seno de la comisión. La primera estribó en dilucidar si la Junta tenía facultad de hacer ajustes en la normativa preexistente. Las disensiones entre los miembros de la comisión escondían ciertas presiones de la Regencia —léase Iturbide— que deseaba favorecer la representación corporativa. Después de que la comisión expusiera su dictamen y fuera discutido por la Junta, se aprobó el punto, aunque enfatizaron en que se hiciesen la menor cantidad de ajustes posible para no afectar a las bases fundamentales de las leyes que se habían adoptado⁶¹.

Estos primeros procesos electorales del Estado mexicano han sido analizados por diversos autores⁶², pero es interesante reparar en los pormenores que envolvieron la publicación de la convocatoria de Cortes del Imperio Mexicano, sobre todo la discusión que se generó, por un lado, entre la comisión encargada de elaborarla y, por el otro lado, entre los vocales de la Junta. En especial porque, más allá de la clara influencia de Iturbide, estos debieron argumentar sus posturas, haciendo una interpretación de diversos artículos de la Constitución de Cádiz, del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. Sigamos los argumentos del señor Guzmán como ejemplo. Para justificar que la Junta tenía la facultad de hacer modificaciones a los términos de la convocatoria a Cortes planteada en la Constitución, primero remitió a algunos puntos que no podían «desviarse de lo que está dispuesto» porque de ellos de-

⁶¹ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: XIII-XXII.

⁶² Las elecciones al primer congreso constituyente han sido analizadas por Sordo, 2003. Ávila, 2007. Preciado y Trejo, 2021. Ávila ha analizado el debate que generó el diseño de la convocatoria desde el punto de vista de la ciudadanía.

pendía la estabilidad del Gobierno interino. De esta forma, el artículo 12 de los Tratados de Córdoba señalaba que la Junta debía gobernar interinamente de acuerdo con las leyes vigentes; el artículo 14 establecía que en ella residía el poder legislativo «para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de Cortes», y el artículo 21 del Plan de Iguala mandaba que para atender los delitos se debía proceder «con total arreglo a la Constitución española». Sin embargo —aseguraba—, en lo concerniente a la convocatoria a Cortes se observaba «un concepto contrario» porque el artículo 12 del Plan de Iguala contemplaba a las castas, algo que no lo hacía la Constitución, y porque el artículo 24 del mismo Plan, así como los artículos 10 y 13 de los Tratados de Córdoba, establecían que la Junta debía prescribir «las leyes justas» y el modo y método de convocar elecciones. Esto —concluía— permitía considerar que la Junta «deberá o podrá variar el antiguo adaptado, y se le da facultad para hacerlo, y así lo entiende la Comisión y aún la Regencia», la cual, por cierto, había presentado un proyecto para la convocatoria electoral. Esta cuestión, es decir, dilucidar si la Junta tenía la facultad para convocar unas Cortes distintas de la que prevenía la Constitución de 1812 no solo ocupó el debate varios días, sino que, además, dio pie a que se presentaran varios proyectos más de convocatoria a Cortes⁶³.

Uno de los puntos importantes de discusión fue el relativo a quiénes debían ser contemplados como electores, pues, además de la cuestión de las castas, se debatió sobre si los extranjeros tenían o no derecho porque habían sido excluidos por la comisión encargada de hacer la propuesta de convocatoria. A este respecto, el diputado Tagle argumentó que «los había muy beneméritos en el ejército», y que por este tipo de asuntos era necesario «separase en mucha parte de la Constitución española». Otros vocales estuvieron de acuerdo en incluir a los extranjeros entre los electores, aunque no todos coincidían en distanciarse tanto de lo establecido en la Constitución⁶⁴.

La discusión sobre este tema se tornó tensa por los diversos signos de injerencia mostrados por la Regencia, que no solamente había presentado una propuesta de convocatoria con algunos puntos nuevos —relativos a quiénes podían participar en las elecciones y sobre establecer un bicameralismo—, sino porque Iturbide manifestó su interés en asistir a las discusiones para «abreviar lo posible». Los vocales de la Junta debatieron si el reglamento permitía «la concurrencia de los poderes legislativo y ejecutivo». Para resol-

⁶³ “Sesiones del 31 de octubre, 5, 6, 7, 8 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 68-69.

⁶⁴ “Sesión de 2 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 70-71.

ver la duda se remitieron al artículo 14 de los Tratados de Córdoba, por lo que acabaron aceptando la asistencia de la Regencia, pero únicamente para exponer lo que considerara oportuno, pero no para participar en la discusión y votación.

Ese mismo día los integrantes de la Regencia se presentaron en la sesión de la Junta. Iturbide pronunció un discurso para expresar que únicamente buscaban «procurar la felicidad presente y futura del Imperio», para luego señalar «las equivocaciones» con las que la Junta trataba de sostener que algunos artículos del reglamento prohibían la reunión de ambos poderes. Esgrimió el regente y futuro emperador que era un reglamento que aún no había pasado por la Regencia y, por lo tanto, no tenía valor. Además, estaba «en contradicción con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que no se conforman con lo que previenen los reglamentos de las Cortes de España en esta parte». Sin duda, eran las primeras contradicciones en esta transición normativa que suponía un cambio de Estado. Iturbide no se conformaba solo con este argumento; añadió que era especialmente importante mantener el juramento al Plan de Iguala, a las tres garantías y a una monarquía moderada porque «residiendo la Soberanía en el Pueblo, *las Cortes serían sostenidas por el Ejército*, como ahora y hasta su instalación lo serían estas bases insinuadas»⁶⁵. ¿Qué quiso decir? ¿Era ya una temprana amenaza al poder civil?

Este crucial debate entre el poder legislativo y el ejecutivo prosiguió con la intervención de los vocales de la Junta, Bustamante, Azcárate, Rus, Icaza, Maldonado y Gama. Este último reiteraba que «conforme al Plan de Iguala, no deben separarse las resoluciones, sino en lo muy preciso de la Constitución Española, pues así parece lo exigía la opinión pública». Con todo, al final se aceptó la participación de la Regencia que, en realidad, se limitaba a la voz de Iturbide. Pronto se advirtió cuál era su interés pues presentó un proyecto propio que, según refería, había elaborado la noche anterior. Este fue leído por el presidente de la Junta. Los vocales junteros convinieron en que requería una revisión detallada y acordaron formar una comisión para valorar las ventajas e inconvenientes del proyecto iturbidista. Puede «sorprender» que la comisión para revisarlo fuera nombrada por el propio Iturbide, pero entraba dentro de su táctica en favor de un control de las instituciones. La comisión se formó por «clases» y participaron el marqués de San Juan de Rayas por los mineros; Sánchez Enciso por los eclesiásticos; Cadena por los labradores; Almanza por los comerciantes; Azcárate por los literatos; el marqués de Sal-

⁶⁵ “Sesión de 8 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 82-84. Las *cursivas* son nuestras.

vatierra por los títulos; Sotarriba por los militares; Lobo por los artesanos; Rus por las audiencias; Suárez Pereda por las Universidades y Gama por el pueblo. Reunidos, acordaron presentar su dictamen en un par de días⁶⁶.

Y, efectivamente, el día 10 la comisión presentó su dictamen. Los integrantes de la Regencia acudieron para escucharlo. Iturbide, previo al dictamen, no dejó pasar la oportunidad e intervino. El regente enfatizó la importancia de participar en la discusión de la convocatoria de Cortes. El veredicto del dictamen fue el esperado, dada la composición de la comisión nombrada por el propio Iturbide. Todos los puntos fueron aprobados y, aunque durante los días siguientes se puntualizaron algunos detalles, en esencia se mantuvieron las dos principales propuestas de Iturbide: una amplia participación de la población, por clase, y la división del Congreso en dos salas «por sorteo en cada una de las respectivas clases». La sesión finalizó con los elogios de Iturbide, como quizá no podía ser de otra forma. Y, también, los del obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, quien señaló efusivamente que los vocales habían sancionado «el edificio social del Imperio, compitiéndose en el deseo de su prosperidad, y dando al mundo prueba más inequívoca de que nadie aspiraba a otra cosa que al acierto»⁶⁷.

El 17 de noviembre de 1821 se publicó la convocatoria para elección de diputados al primer Congreso Constituyente mexicano. En una proclama dirigida a los habitantes del Imperio, la Regencia se vanagloriaba de estar cumpliendo con la tarea más importante señalada por el jefe trigarante, la reunión de un congreso nacional, según lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 14 del Plan de Iguala y en los artículos 10 y 12 de los Tratados de Córdoba. Iturbide, añadía, que con ello se iniciaba la «obra de la regeneración política de la Nación». Por supuesto, el regente no dejó pasar la oportunidad de enfatizar la notoria diferencia de esta convocatoria electoral con respecto a la de las Cortes españolas, dado que la Junta Provisional había tomado como base a *toda* la población existente en el imperio —incluidas las castas— para calcular el número de representantes nacionales, por lo cual «la ha sujetado a una combinación que presta más seguridad del acierto, e inspira más confianza», y con ello coordinaba

... la institución de un Congreso nacional en que se reúnan todas las luces necesarias para escoger y formar la mejor Constitución posible, y la más sólida y

⁶⁶ “Sesión de 8 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 84-85.

⁶⁷ “Sesión de 10 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 87-88. En los días siguientes la Junta continuó puntualizando algunas cosas.

adaptable a las circunstancias del Imperio, en que los intereses de todas las clases tengan la mayor armonía⁶⁸.

Más aún, consideraba que este Congreso actuaría con una «reflexión serena» porque se dividiría en dos salas con igual número de diputados y facultades dependientes «una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse», lo cual haría que las propuestas de una sala fueran revisadas por la otra, por lo tanto, «el acierto será más seguro, y la felicidad pública tendrá el mayor apoyo»⁶⁹. Iturbide enfatizaba: «acordaos que no se trata ya de nombrar apoderados que vayan a sufrir desaires en lejanas regiones», en clara alusión a las Cortes de Madrid y la representación novohispana, «sino diputados que vengan a establecer en México leyes que han de gobernaros: de su elección depende vuestra suerte y la de las generaciones venideras»⁷⁰. Con ello, Iturbide se desmarcaba claramente del legado liberal doceañista.

Pero este legado se había convertido tanto en una consistente normatividad constitucional como en una praxis política, especialmente en las regiones que asumían una versión descentralizadora de la interpretación de los artículos constitucionales relativos a las diputaciones, muy por el contrario que los liberales peninsulares⁷¹. De esta forma, en la discusión de la convocatoria, al tratar el tema de las elecciones, se estableció la permanencia de las diputaciones provinciales existentes en ese momento, además de que se establecieran en las intendencias en donde no las hubiera. Era una decisión crucial para el futuro del nuevo Estado mexicano, no solo al aprobarse en el artículo 14 que «cuando el congreso divida el territorio del Imperio, fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los pueblos»⁷², sino porque se asumió toda la lucha de los diputados americanos, en especial novohispanos, en las Cortes de Madrid para conseguir justamente los propósitos del artículo 14, es decir, que en cada intendencia hubiera una diputación, lo cual supuso que las intendencias se convirtieran en provincias. Como sabemos, para el caso mexicano, a partir de febrero de 1822 se establecieron varias diputaciones provinciales.

⁶⁸ “La Regencia Gobernadora interina del Imperio, a todos sus habitantes”, 18 de noviembre de 1821, *Gaceta extraordinaria Imperial de México*, México, 27/11/1821: 217-222.

⁶⁹ “Art. 20 de los Artículos para las elecciones de los Diputados al Congreso, 17 de noviembre de 1821”, *Gaceta extraordinaria Imperial de México*, 27/11/1821: 229.

⁷⁰ “Proclama del Generalísimo a sus conciudadanos para la convocatoria del Congreso”, *Gaceta extraordinaria Imperial de México*, 27/11/1821: 237-240.

⁷¹ Chust, 2014.

⁷² “Sesión del día 11 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 89. *Gaceta extraordinaria Imperial de México*, 27/11/1821: 228.

Un último aspecto al que queremos referirnos es el de justicia. Fue una de las temáticas ampliamente discutidas en las sesiones de la Junta. Su explicación puede residir en la preocupación por dar respuesta a la gran cantidad de consultas y peticiones que se recibieron en torno a la cuestión. En especial a aquellas que se referían al nombramiento de jueces, a lo concerniente a los sueldos de los empleados de los tribunales y a su establecimiento en donde no los había. Sobre este tema, más que en ningún otro, la Junta actuó con cautela, casi siempre para ratificar lo establecido en las leyes doceañistas o, cuando invadían las dudas, para señalar que era un asunto que debía resolver el Congreso. Como sucedió con otros asuntos, se creó una comisión para estudiar la problemática, integrada por José María Fagoaga, Juan María Cervantes y Padilla e Ignacio García Illueca. El primer tema del que se ocuparon fue de debatir las cualidades requeridas a los magistrados y jueces de todos los tribunales. En este sentido, acordaron que debían reunir las señaladas en los decretos de 12 y 17 de abril, 3 de junio y 9 de octubre de 1812, es decir, en la más genuina legislación gaditana. No obstante, es cierto que también pusieron sus límites al subordinarlos a los artículos 15 del Plan de Iguala y 16 de los Tratados de Córdoba, concluyendo que solo debían removerse aquellos desafectos a la independencia⁷³.

El 22 de noviembre la Junta recibió una representación del presidente de la Audiencia sobre el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, que se mandó pasar a la comisión respectiva. Este tema se abordó con más detalle a comienzos de 1822, cuando la comisión de justicia presentó su dictamen sobre la referida representación, y concluyó que, al no ser necesario y urgente, su establecimiento podría esperar a la reunión del Congreso. Uno de los argumentos más amplios fue el presentado por el señor Guzmán, quien, contrariando la posición que había adoptado en lo referente a la convocatoria de elecciones a las Cortes del Imperio, esta vez sí cuestionó las facultades de la Junta para atender el tema, sostuvo que una ley vigente prevenía «que las mismas Audiencias nombren letrados para suplir las faltas en los casos que ocurran», y que, además, debía tenerse en consideración «que se ignoraba cuál sería la constitución del Estado, y si para lo sucesivo se adaptaría que los magistrados o ministros no fuesen perpetuos o estuviesen bajo otro sistema, que no sea combinable con los nombramientos que ahora se hiciesen»⁷⁴. Lo

⁷³ “Sesión del día 2 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 70.

⁷⁴ “Sesión del día 22 de noviembre de 1821”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 110. “Sesión del día 8 de enero de 1822”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 209-210.

que sí se aprobaron fueron asuntos «menores» pero significativos, por ejemplo, una petición de los procuradores de la Audiencia para que se les concediera usar el «Don», en atención a que «el rey de España no se los ha negado, como consta de un título que acompañaron»⁷⁵.

El Congreso Constituyente se instaló el 24 de febrero de 1822, decretando ese mismo día que los diputados que lo integraban representaban a la nación mexicana y estaban legítimamente constituidos, que además de establecer la religión católica como la única del Estado, adoptaba para su Gobierno una monarquía moderada constitucional, bajo la denominación de Imperio Mexicano, llamando al trono «conforme a la voluntad general a las personas designadas en el Tratado de Córdoba». Además, quedaban «enteramente separados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial», de los que el Congreso se reservaba el primero «en toda su extensión», y delegaba interinamente el ejecutivo en las personas que integraban la Regencia, y el judicial en los tribunales existentes en ese momento o que en adelante existieren. Finalmente, se decretó la igualdad en derechos civiles de todos los habitantes del imperio, independientemente de su origen «en las 4 partes del mundo».

Una de las principales tareas de este Congreso era elaborar la Constitución del Imperio mexicano, pero diversos estudios han mostrado que, ante todo, sus primeras preocupaciones se centraron en adjudicarse la soberanía —como también lo había hecho la Junta provisional—, y que por tal motivo estableció que su tratamiento «es y será en adelante el de majestad»; de esta manera, no podía iniciarse demanda alguna contra los diputados⁷⁶. Además, por decreto de 26 de febrero se confirmaban «por ahora» todos los tribunales y justicias y autoridades civiles, militares «para que continúen actuando según las leyes vigentes», debiendo prestar juramento al Congreso si residían en la capital o al jefe superior político en caso contrario. Por su parte, estableció que mientras el trono estuviese vacante, la Regencia ejercería el poder ejecutivo, con tratamiento de Alteza, en tanto que los tribunales continuarían gozando el que tenían designados por la ley —señoría—. Sin duda, una de las acciones importantes fue la jura que debían hacer al Congreso, que en su fórmula contemplaba la de «reconocer los llamamientos al trono conforme el tratado de Córdoba».

Como sabemos, durante los meses siguientes aumentaron las diferencias entre el Congreso e Iturbide, sobre todo desde que este se coronó emperador en mayo de 1822. El Congreso fue emitiendo diferentes decretos, pero para

⁷⁵ “Sesión del día 14 de enero de 1822”, *Diario de las sesiones de la Soberana Junta...*, 1980: 227.

⁷⁶ Frasquet, 2008. Sordo, 2003.

su ejecución, en las provincias algunos actores llegaron a cuestionar su viabilidad o los mecanismos para implementarlas, algo que no pocas veces generó controversia. Por ejemplo, en abril de 1822 el Congreso expidió un decreto solicitando «un donativo y préstamo voluntario para auxilio de las necesidades de la nación». Para cumplir esta orden, en la ciudad de Guanajuato se creó una junta que, a su vez, dispuso que en cada partido de la provincia se formara una junta con los alcaldes, curas párrocos y regidores decanos para que repartieran entre los vecinos la cantidad asignada. Pero algunos ayuntamientos de Guanajuato expresaron su extrañeza sobre el mecanismo utilizado para repartir y recaudar esa cantidad, preguntando si debían cumplir con la orden, si esta no había sido recibida «por conducto de la Excelentísima Junta como corresponde, según el espíritu de la Constitución vigente». La diputación provincial respondió que si bien correspondía a esta institución repartir entre los pueblos las contribuciones que correspondieran a la provincia, *esto se exceptuaba* en el caso de que se estableciera un método especial para recaudar, de acuerdo con el artículo 2.º, capítulo 2 del decreto de 23 de junio de 1813, es decir, de la «Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias»⁷⁷.

CONCLUSIÓN

Es evidente que muchos de los actores políticos referidos en este estudio tenían un amplio conocimiento de la legislación y de lo enormemente complejo que resultaba su praxis en el proceso de construcción del Estado nación. Por lo que resultaba fundamental definir las facultades de las autoridades interinas, para tratar temas de mayor urgencia, porque de ello dependía cómo se definiría la organización del nuevo país. También resulta evidente la influencia que el jefe del Ejército Trigarante quiso ejercer sobre los poderes erigidos interinamente, como un preámbulo a lo que sucedió una vez fue coronado emperador. No obstante, eso no quita que se quisiera seguir la normatividad existente para legitimarse, y los actores políticos y militares —perfiles que se conjuntaron en algunos individuos, el más conocido de ellos Iturbide—, aprovecharon los recovecos de las leyes y disposiciones adoptadas, sobre todo porque al *combinarse* proporcionaban un amplio margen de interpretación para adjudicarse facultades o para ir modificando las disposiciones adoptadas para un país que estaba construyéndose.

⁷⁷ “Sesión de 28 de junio de 1822”, *La Diputación provincial de Guanajuato...*, 2016: 94-95.

Este trabajo ha mostrado, ante todo, un gran sentido de pragmatismo de muchos de estos actores, tanto los principales como los secundarios, para solucionar problemas generales y cotidianos, por más que se hubiese apostado por la continuidad de una legislación liberal española. La praxis, que además se iba definiendo con el transcurso de los meses y la convergencia de los intereses de grupo y provinciales, parecía seguir su propio camino e intensidad, porque se desarrollaba en un escenario distinto de aquel para el que había sido creada, ahora debía ponerse atención en la gobernabilidad, aunque para garantizar esa gobernabilidad era necesario mantener el orden, la unión y, por paradójico que resultara, al menos inicialmente no podía sostenerse en otro modelo que el doceañista, que a fin de cuentas conocían muy bien los diputados americanos, y de manera muy especial los novohispanos, porque habían sido parte fundamental en su construcción.

BIBLIOGRAFÍA

- Arenal, Jaime del, *Un modo de ser libres. Independencia y constitución en México (1816-1822)*, México, Instituto Nacional de los Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.
- Ávila, Alfredo, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio, 1821-1823*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Bernal Ruiz, Graciela, “Del consenso a la disidencia. El juramento de la independencia de México en la ciudad de San Luis Potosí”, Guillermo Luévano y Urenda Navarro, *200 años de historia de San Luis Potosí. Actores, prácticas e instituciones*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 2011: 61-76.
- Bernal Ruiz, Graciela, “Guanajuato en el proceso de la independencia mexicana, 1820-1823”, Jaime Olveda (coord.), *La consumación de la independencia en las provincias novohispanas*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2021: 91-132.
- Celis de la Cruz, Martha, “La prensa oficial mexicana: de la *Gaceta del Gobierno de México* (1810-1821) al *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1835-1846)”, *La génesis de los derechos humanos en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006: 173-186
- Chust, Manuel, “Federalismo *avant la lettre* en las cortes hispanas, 1810-1821”, Josefina Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003: 77-114.
- Chust, Manuel (ed.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

- Chust, Manuel, *La tribuna revolucionaria. La constitución de 1812 en ambos hemisferios*, Madrid, Sílex ediciones, 2014.
- Chust, Manuel, (ed.), *¡Mueran las cadenas! El trienio liberal en América (1820-1824)*, Madrid, Comares, 2020a.
- Chust, Manuel, “El fin del proyecto del autonomismo americano: cortes versus independencias, 1820-1821”, Manuel Chust (ed.), *1821. México vs Perú*, Madrid, Sílex ediciones, 2020b: 65-96.
- Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y Tratados de la villa de Córdoba, México, en la imprenta imperial de d. Alejandro Valdés, 1821, primero de la independencia, Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introducción y notas de José Barragán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, edición facsímil.
- Espinosa, Joaquín, *Que se organicen sus pueblos. Agustín de Iturbide y la contrainsurgencia en la comandancia de Guanajuato (1813-1816)*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2022.
- Frasquet, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castellón de la Plana, Universidad Jaume I, 2008.
- La correspondencia de Agustín de Iturbide después de la proclamación del Plan de Iguala*, advertencia e introducción por Vito Alessio Robles, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1945, vol. II.
- La Diputación Provincial de Guanajuato. Actas de sesiones, 1822-1824*, estudio introductorio de José Antonio Serrano Ortega, México, Instituto Mora, 2016.
- Lucena, Manuel, *Premoniciones de la independencia de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera / Doce Calles, 2003.
- Ludlow, Leonor (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Moreno, Rodrigo, *La trigarancia. Fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Fideicomiso Felipe Teixidor, 2016.
- Preciado, Carlos Armando y Trejo, Virginia, “Los comicios de diputados en Guanajuato para las Cortes de 1821. Prácticas electorales y expectativas políticas”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 61 (México, enero-junio 2021): 39-70.
- Rújula, Pedro y Chust, Manuel, *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica. Revolución e independencia (1820-1823)*, Madrid, Catarata, 2020.
- Sánchez Santiró, Ernesto, *La imperiosa necesidad. Crisis y colapso del erario de Nueva España (1808-1821)*, México, Instituto Mora, 2016.

- Serrano, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora / El Colegio de Michoacán, 2007.
- Serrano, José Antonio y Chust, Manuel, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, Madrid / Morelia, Marcial Pons / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2018.
- Sordo, Reynaldo, “El congreso nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, Josefina Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003: 115-155.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1997.
- Terán Fuentes, Mariana, “¡Al grito de patria y libertad! La transición política del virreinato de la Nueva España a la república federal mexicana”, Manuel Chust (ed.), *¡Mueran las cadenas! El trienio liberal en América (1820-1824)*, Madrid, Comares, 2020: 49-76.

Fecha de recepción: 31 de enero de 2022.

Fecha de aceptación: 15 de julio de 2022.

“May provision be made for exact observance of the basic law that governs us”. The Constitution of Cadiz, the Cortes and political transition in Mexico, 1820-1822

Between 1820 and 1822, New Spain transitioned from a colony held by the Spanish Crown to part of the doceañista liberal system, after the re-establishment of the Constitution of 1812 in May 1820. This triggered an independence process in February 1821 that was completed by the Independence Act in September the same year. In 1822, this germ of the Mexican Nation State was consolidated in the Congress of the Empire. In this political transition, the 1812 Constitution was interwoven with regulations, laws, decrees, plans, treaties and influenced by actors, many of whom were heirs of doceañista liberalism. Together, they gave the Mexican State its national singularity.

However, the lack of ad hoc legislation for the new country, compounded by group interests and the urgency of establishing a regulatory framework specific to the new Mexican State left a wide margin of interpretation and debate in its application during these years, as this study of the actors involved shows. Establishing order amidst an unstable scenario both inside and outside Mexico therefore became more complex, and was exacerbated by the war in the final years.

KEY WORDS: *Constitution of 1812; Plan of Iguala; Treaty of Cordoba; Congress of 1822.*
